

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

PARCELA MUNICIPAL. ENAJENACIÓN.

Reclamación defecto compactación parcela.

Imprudencia existencia por el recurrente de medios suficientes para informes de las características de la parcela.

Prueba pericial insuficiente por acreditar la responsabilidad municipal.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Luis Carlos Martin Osante

En Zaragoza, a veintisiete de Junio de dos mil doce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS CARLOS MARTIN OSANTE, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de ZARAGOZA, los presentes Autos de Procedimiento Abreviado nº 48/2010 instados por V.E.,S.A. representado y defendido por D. F.A.G. y D. P.L.R.P. respectivamente y siendo demandado AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por D^a S.S.S. y asistido del letrado D. F.R.T.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4/2/2010 se presentó en el Decanato de los Juzgados de esta ciudad, escrito de interposición de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en el que se formuló recurso contencioso-administrativo por la representación procesal y defensa de V.E.,S.L., frente a la siguiente actuación administrativa:

-La desestimación presunta por silencio administrativo, del Ayuntamiento de Zaragoza de la reclamación formulada mediante escrito presentado con fecha 16/5/2008 por importe de 881.612,63 €, en relación con la parcela nº 39 del Proyecto de Reparcelación del Sector 89/4 (Valdespartera); expediente administrativo nº 2010/318.045.

SEGUNDO.- Una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se reclamó el expediente administrativo a la Administración.

Una vez recibido el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente, para la interposición de la demanda. A continuación se dio traslado a la Administración para que formulase contestación a la demanda.

TERCERO.- Una vez formulada la contestación a la demanda se fijó la cuantía del presente procedimiento en 881.612,63 € y se recibió el proceso a prueba.

El día 21/6/2012 señalado para la práctica de las pruebas orales y de las conclusiones también orales, comparecieron las partes, y se practicaron las pruebas previamente admitidas, con el resultado que obra en Autos, y seguidamente se formularon oralmente las conclusiones (todo ello grabado en DVD-ARCONTE), con lo que quedó el Juicio visto para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del recurso contencioso-administrativo.- El presente proceso tiene por objeto el recurso contencioso-administrativo formulado por V.E.,S.L., frente a la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Zaragoza de la reclamación formulada mediante escrito presentado con fecha 16/5/2008 por importe de 881.612,63 €, en relación con la parcela nº 39 del Proyecto de Reparcelación del Sector 89/4 (Valdespartera), expediente

administrativo nº 2010/318.045.

En el suplico de la demanda se insta por la parte recurrente que se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a derecho la desestimación presunta que el Ayuntamiento de Zaragoza hizo de la petición de la recurrente en fecha 16/5/2008 y reconozca a V.E.,S.L. el derecho a percibir la cantidad de 881.612,63 euros incrementados en los intereses legales desde la citada reclamación y con expresa imposición de costas a la Administración demandada si se opusiere.

SEGUNDO.- El fundamento de la reclamación.- La entidad recurrente, V.E.,S.L., mantiene que ha adquirido del Ayuntamiento de Zaragoza la parcela nº39 del Proyecto de Reparcelación del Sector 89/4 (Valdespartera) pensando (equivocadamente) que iba a tener que ejecutar una cimentación "normal" y ha tenido que ejecutar una cimentación "especial". El elemento justificativo de su reclamación estriba en la referencia que en informe de D. L.M.B., Arquitecto Superior, y de D. R.H.M., Arquitecto Técnico (obrante en el expediente administrativo al folio 144 y siguientes) se efectúa a una "deficiente compactación" en las obras de urbanización.

El mayor coste de la cimentación, junto con el coste de las obras de modificación del sótano -2 asciende según la entidad recurrente a 1.186.775,03 €. De dicha cifra ha de descontarse 305.162,40 €, por el valor resultante del valor en venta de la ampliación del sótano. En consecuencia, la diferencia asciende a 881.612,63 €, cantidad reclamada en el presente proceso.

TERCERO.- Sobre la fundamentación jurídica de la pretensión formulada en la demanda rectora, de este proceso.- En la fundamentación jurídica de la Demanda se invoca acumuladamente a la normativa vigente sobre contratos, la normativa vigente sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, por entender que esta normativa también se ajusta a la reclamación formulada.

De un atento examen de las circunstancias del presente caso puede deducirse que en realidad nos encontramos ante un supuesto de hecho propio del régimen de responsabilidad contractual. Se da el requisito de base para apreciar este tipo de responsabilidad, en la medida en que existen dos contratos entre el Ayuntamiento de Zaragoza y V.E.,S.L. (permuta y compra-venta). Pero no sólo es que existan contratos, sino que la reclamación que se formula tiene su base en las circunstancias propias del contrato, ya sea la alegación de error o dolo, ya sea el incumplimiento de una obligación netamente contractual, que se supone que asumió el Ayuntamiento de Zaragoza en los contratos de transmisión, como era la adaptación de la parcela a una cimentación "normal". Se invoca el error, el dolo o el incumplimiento de dicha obligación, en lo que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene denominando "la rigurosa órbita de lo pactado", como criterio de delimitación de la responsabilidad contractual.

La selección de una u otra fundamentación jurídica no es indiferente, ya que tiene relevancia de cara a la prescripción, y dado que no estamos ante un supuesto de hecho de responsabilidad patrimonial de la Administración, no procede la aplicación del plazo de prescripción de un año que se prevé en esta materia (art. 142.5 LRJA), y que fue invocado por el Ayuntamiento de Zaragoza en la contestación a la demanda.

Por otra parte, tampoco tiene sentido que responda de esta indemnización la Compañía de Seguros Z., aseguradora del Ayuntamiento de Zaragoza; por cuanto dicha entidad cubre los riesgos propios de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero no otro tipo de riesgos como los que nos ocupa en el presente caso. Ciertamente, la pretensión formulada en la demanda rectora de este proceso no se ha dirigido frente a la Compañía de Seguros, pero no se puede desconocer que la decisión del presente litigio, tiene trascendencia en la relación del Ayuntamiento con su Compañía de Seguros.

CUARTO.- La alegación de prescripción.- En la contestación a la demanda se indica que la obligación del Ayuntamiento ha prescrito. Como ya he indicado no es de aplicación la norma sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, por lo que el plazo de prescripción ha de ser el general de los derechos frente a las Administraciones Públicas de 4 años, o en su defecto el plazo general de 15 años

para la prescripción de las obligaciones del art. 1964 del Código Civil.

Como he indicado, la reclamación de V.E.,S.L., se formuló mediante escrito presentado con fecha 16/5/2008, y dado que la escritura pública de permuta data de 27/1/2005 y la escritura pública de transmisión por subasta data de 23/5/2007, no ha transcurrido hasta dicho momento el plazo de prescripción, por lo que debe desestimarse dicha alegación.

QUINTO.- Los elementos relevantes para la decisión del caso.- Existen algunas fechas que tienen relevancia para la adecuada resolución del caso:

- 29/11/2002- aprobación definitiva del proyecto de reparcelación.
- Febrero de 2003- elaboración del proyecto de urbanización.
- 27/1/2005- Otorgamiento de la escritura pública de permuta del 52,77 % de la finca resultante nº 39 del Proyecto de Reparcelación del Sector 89/4 (Valdespartera).
- 23/5/2007- Otorgamiento de la escritura pública de compra-venta por adjudicación en concurso público del 47,23 % de la parcela nº 39 del Proyecto de Reparcelación del Sector 89/4 (Valdespartera).
- Desde 2005 hasta 2008- ejecución de las obras de urbanización.
- Desde 2008 hasta 2010- ejecución de las obras de construcción de los edificios.

SEXTO.- La normativa aplicable y la falta de justificación de la reclamación.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 5.3 del Real Decreto Legislativo 2/2000, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, nos encontramos ante contratos privados, en la medida en que dicho precepto señala que los contratos de permuta y de compra-venta de bienes inmuebles tienen carácter privado. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.1 de dicha Ley, los contratos privados se rigen en cuanto a sus efectos por las normas de Derecho Privado.

La cláusula 16ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la enajenación del 47,23 % de la parcela nº 39 del Proyecto de Reparcelación del Sector 89/4 (Valdespartera) (folio 24) señala que, además de las normas sobre contratación administrativa, es de aplicación la normativa del Código Civil.

No se ha suscitado por las partes la cuestión del orden jurisdiccional competente, y dado que nos encontramos ante un procedimiento iniciado hace ya más de dos años, resulta poco prudente suscitar en este momento una cuestión de este tipo.

En esta línea, de una atenta lectura de la demanda rectora de este proceso se desprende que la base jurídica de la reclamación formulada por V.E.,S.L., no estriba tanto en el régimen de los contratos administrativos, sino más bien en el régimen del Código Civil.

En este sentido, se indica en la demanda rectora de este proceso:

"Sentado esto, en tal Pliego de Condiciones Económico Administrativas se remite en particular a los artículos 1445 y ss. del Código Civil relativos a la compraventa, artículo que señala que: "Por el contrato de compraventa uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ello un precio cierto, en dinero o signo que lo represente" y ciertamente el problema radica en la "cosa determinada" que en este caso era un solar que no reunía las características que era de esperar a tenor del Pliego de Condiciones, habiendo cometido el Ayuntamiento la negligencia de, o no realizar los estudios pertinentes en el suelo a pesar de haber urbanizado el mismo, o, de haberlos realizado la empresa urbanizadora, no informar de ello a los potenciales contratistas (tesis que al parecer es la que mantiene tal empresa urbanizadora), negligencia que, en todo caso, ha producido a V.E.,S.L. el perjuicio que se reclama."

En la demanda se alude también a la normativa sobre obligaciones y contratos del Código Civil y a las consecuencias jurídicas de la permuta en este sentido:

"VIII.- Para tal comportamiento son aplicables los arts. 1088 y ss. del Código Civil sobre las obligaciones, y especialmente el art. 1101, pues entendemos que el Ayuntamiento no obró con la diligencia esperable en una Administración al no incluir, en las condiciones del Pliego (y documentos técnicos anexos) o del

contrato, un dato tan relevante como era el de señalar que el gasto de cimentación por vivienda iba a ser extraordinario, el mas elevado de todo Valdespartera.

Tal omisión entendemos es de suficiente relevancia como para que la Administración deba de afrontar los perjuicios sufridos por mi poderdante.

Igualmente, en materia de obligaciones, es de aplicar el art. 1124 del Código Civil puesto que mi representada ha cumplido puntualmente con las suyas y el Ayuntamiento no por la omisión señalada, optando V.E.,S.L., como lo hace la Jurisprudencia, dominante, en aras de mantener el contrato, en pedir no la resolución, sino el resarcimiento de los perjuicios sufridos.

Por lo que respecta a la permuta, la misma, por definición, (y en este caso contractualmente en la escritura de 27/01/2005), presupone la existencia de un equilibrio en el que cada parte da inmueble o aprovechamiento urbanístico por importe de 6.468.187 euros, y es obvio que, en lo que corresponde a la tan citada parcela nº 39, V.E.,S.L. ha tenido un gasto superior a tal pacto, existiendo el correspondiente desequilibrio en la prestación.

Lógicamente, a pesar de firmarse la permuta en el año 2005, tal mayor gasto en la cimentación solo puede descubrirse, y cuantificarse, al realizar físicamente tales obras.”

En el ámbito de las obligaciones y contratos en el marco del Derecho Civil existe una cierta imprecisión respecto de los casos en los que son aplicables las siguientes figuras:

a) El error en el consentimiento contractual, que lleva aparejada la anulabilidad del contrato.

b) La concurrencia de vicios ocultos, con la consiguiente posibilidad de hacer valer las acciones edilicias.

c) El incumplimiento contractual, con la correlativa facultad de exigir el cumplimiento o la resolución del contrato, junto con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

En el Derecho continental existe una tendencia a elaborar conceptos y categorías dogmáticas más o menos abstractas, que en una fase posterior se trasladan a los supuestos planteados en la realidad práctica. En cambio, la perspectiva del Derecho, anglosajón parte del análisis de casos; o sea, de la consideración de los casos o de los grupos de casos, a los que se atribuye una determinada solución en Derecho.

En nuestro ordenamiento nos encontramos con una serie de figuras que, si bien desde el punto de vista dogmático se diferencian con cierta claridad, presentan notables dificultades a la hora de ser aplicadas en los casos que nos plantea la realidad. En el supuesto que nos ocupa se pone de manifiesto la dificultad apuntada.

Desde el punto de vista, de la utilidad de las respectivas acciones, lo cierto es que para la parte que tiene la intención de impugnar un contrato en el que pueda concurrir alguno; de los defectos señalados y rechazar las consecuencias derivadas del mismo, la acción que presenta mayores ventajas es la de incumplimiento, ya que faculta para optar entre exigir el cumplimiento o pedir la resolución (art. 1.124 Cc), permite reclamar daños y perjuicios (arts. 1.101 y 1.124 Cc) y su plazo de ejercicio es muy dilatado (quince años, art. 1.964 Cc).

Si se analiza el régimen jurídico del Código Civil, sobre los contratos y sobre los vicios del consentimiento, se comprueba que respecto del error (art. 1.266 del Código Civil), cabe la posibilidad de solicitar la anulación de un contrato, pero el mero error no provoca consecuencias jurídicas de otro tipo. Sin embargo, tratándose del dolo, el denominado dolo incidental si obliga a la indemnización de daños y perjuicios (art. 1.270 pº 2º del Código Civil). Por último, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales surge una acción para reclamar el cumplimiento de las mismas, tal y como se desprende del art. 1.124 del Código Civil y concordantes.

En el caso que nos ocupa, de una adecuada valoración de la prueba obrante en Autos y de la practicada en el propio expediente administrativo se desprende que en el lugar donde se construyeron, los dos edificios por V.E.,S.L., existía, con anterioridad a la ejecución de las obras de urbanización, un barranco, que fue rellenado durante la ejecución de las mismas. Constan las fotografías obrantes en el informe de D. J.B.B. de septiembre de 2004 que pone de relieve este hecho. También

consta este dato en el Plano 7.3.1. del proyecto de urbanización en el mismo sentido. Los planos existentes en los que constan las curvas de nivel, reflejan la existencia del mismo.

La mera existencia de un error o de una falta de conocimiento por parte de V.E.,S.L., no es elemento suficiente para fijar una disminución del precio de la compra-venta, o para fijar una indemnización de daños y perjuicios a cargo del Ayuntamiento. Cabe hacer notar que la entidad recurrente no ha solicitado la anulación de la transmisión, ni tampoco la resolución del contrato.

Por lo que se refiere al dolo, parece de alguna forma que la entidad recurrente indica que hay dolo por parte del Ayuntamiento de Zaragoza. No obstante, hay que tener en cuenta que el dolo debe ser probado. A la vista de las circunstancias del presente caso, el mero hecho de que en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el anuncio de subasta no se indicara que en la parcela nº 39 del Proyecto de Reparcelación del Sector 89/4 (Valdespartera) existía un barranco con anterioridad a las obras de urbanización no puede considerarse como una actuación dolosa. Hay que tener en cuenta que no se trata en sí mismo de un elemento que haga inservible la parcela para su destino, ni que haga inviable la construcción de los dos edificios.

La parte recurrente también viene a mantener que se produjo un incumplimiento de la obligación del Ayuntamiento de Zaragoza de entregar un terreno en el que se pudiera ejecutar una cimentación “normal”, o sea de la obligación de compactar el terreno de tal forma que se pudiera cimentar sobre la parte compactada.

Sin embargo los técnicos mayoritariamente mantienen que existiendo un barranco en el lugar donde se sitúa la parcela nº 39 del Proyecto de Reparcelación del Sector 89/4 (Valdespartera) era necesario, en todo caso, ejecutar una cimentación con pilotes.

En fin, debe hacerse notar que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo exige para apreciar error el requisito de la excusabilidad. En la actualidad, podemos considerar que tal requisito se admite sin discusión. La cuestión estriba, no obstante, en determinar cuando el error padecido por el alegante es o no inexcusable. Se suele afirmar que “el error es inexcusable cuando pudo ser evitado empleando una diligencia media o normal”, tal y como indica la sentencia objeto de este comentario (fundamento jurídico 5º). Todo ello nos lleva a la necesidad de examinar el conjunto de circunstancias presentes en cada caso concreto. De una parte, se alude a las circunstancias personales del sujeto que alega el error, entre las que destaca el dato de que sea experto o perito en la materia de que se trate, en cuyo caso, la pericia de la que está investido determina que la diligencia exigida sea mayor.

En esta línea, conviene señalar que V.E.,S.L., disponía de medios suficientes para obtener la adecuada información sobre las características de la parcela, y, sobre la orografía de la misma. Ya en el Plan Parcial constan diversos elementos sobre la orografía y sobre las características geológicas del terreno.

En el Proyecto de Reparcelación se contiene la delimitación de la parcela nº 39 del Proyecto de Reparcelación del Sector 59/4 (Valdespartera), lo que permite su ubicación en la realidad física, y el examen de la misma en las condiciones previas a la urbanización del Sector. En fin, el Proyecto de Urbanización permite conocer con mayor detalle los elementos físicos de dicha parcela.

De esta forma, la permuta y la compra de la parcela nº39 del Proyecto de Reparcelación del Sector 89/4 (Valdespartera) se pudo efectuar con el debido conocimiento de las circunstancias de la misma. Si V.E.,S.L., no se informó suficientemente, no puede imputar este hecho al Ayuntamiento, y, por ello, no puede pretender que las consecuencias negativas de esta actuación corran a cargo del Ayuntamiento.

Por lo que se refiere a las obras de urbanización, no existe elemento de prueba que justifique algún incumplimiento a cargo del Ayuntamiento en relación con la parcela nº 39 del Proyecto de Reparcelación. Consta que efectivamente se compactaron los terrenos y no existe una obligación a cargo del Ayuntamiento de Zaragoza de entregar la parcela nº 39 del Proyecto de Reparcelación del Sector 89/4 (Valdespartera) con la compactación suficiente como para cimentar sobre el terreno rellenado. En este sentido se pronunciaron varios de los peritos: Sres. P., B. y R. (tal

y como se puede apreciar de un atento examen del DVD en que consta la grabación de la prueba o juicio).

En otro orden de cosas, D. J.B.B. aclaró que los terraplenes ejecutados para los viales no están pensados para que se puedan “cortar” verticalmente, por lo que el hecho de que la excavación previa a la edificación provocara algún desprendimiento no es prueba de una mala ejecución de las obras de urbanización.

La mera alusión a los “rellenos antrópicos” en el estudio geotécnico previo a la edificación (obrante en el expediente administrativo al folio 98) no puede considerarse como prueba de una “deficiente compactación” a la que se alude en el informe de D. L.M.B., Arquitecto Superior y de D. R.H.M., Arquitecto Técnica (obrante en el expediente administrativo al folio 144 y siguientes) que también depusieron en el acto de prueba o juicio. La base de la demanda es este informe pericial, que en el fondo se limita a un escaso folio, al que se unen determinados anexos. Como se sabe “antrópico” sólo significa que se trata de una actuación del hombre.

Ya en el dictamen pericial de D. J.B.B., Ingeniero de Caminos (expediente administrativo folio 197) se señala que el estudio geotécnico viene a confirmar la ideal de que es necesaria la cimentación por pilotes o profunda, y que el terraplén se considera que es de compacidad media-alta y consistencia firme-dura. También indica que la cimentación ha tenido que ser de este tipo porque la orografía de la parcela así lo exige. Manifestó que hasta 10 ms. de relleno puede ejecutarse una cimentación sin pilotes, pero a partir de dicha cifra es preciso el pilotaje. (en nuestro caso 15 ms.).

Ya en el informe complementario de D. J.B.B. de 27/1/2012 (aportado en el período probatorio) se señala en esta línea lo siguiente:

“a.- El proyecto aprobado contemplaba la ejecución, en parte de la parcela, de un relleno compactado habida cuenta de la diferencia de cotas entre el terreno natural y los viales perimetrales proyectados. Además, en fase de obra, se detectó la presencia de un relleno antrópico que afecta al borde suroeste de la parcela, dando orden al contratista de la urbanización para su retirada. Tanto esta actuación, como el relleno de proyecto se ejecutaron con arreglo al pliego y se comprobaron mediante ensayos de compactación de los que se deduce la correcta compactación de la obra.

b.- A juicio del suscrito, la cimentación profunda proyectada obedece a las características propias de parcela (orografía, geometría, materiales, etc.), no siendo en caso alguno responsabilidad de la obra de urbanización el tener que utilizar estos procedimientos de cimentación del edificio. El urbanizador hizo su obra correctamente conforme a lo que tenía proyectado y era necesario para construir sus viales y plataformas. La urbanización ejecutada no ha tenido problemas en este sentido.”

En el Anejo nº 4 del Proyecto de Urbanización, referido a Geología, Geotecnia y Materiales (obrante en la compleción del expediente administrativo), en concreto en el plano A-4-1 Hoja 4, se puede comprobar que en el lugar donde se sitúa la parcela objeto del presente proceso existía una vaguada o barranco, y que parece que existía algún tipo de camino con carácter previo.

D. O.P.P., Ingeniero de Caminos, manifestó en el acto de juicio que si existe un relleno de 15 ms. (desnivel previo del barranco), no es aconsejable una cimentación por zapatas o por losa, siendo necesaria la cimentación por pilotes o profunda.

En el mismo sentido se pronunció D. J.B.B. y el propio D. J.L.R.L., Arquitecto Superior, y perito designado judicialmente, indicó que la forma habitual de proceso adecuadamente sobre las circunstancias de la misma y sobre la cimentación que la misma puede exigir. También señaló que la cimentación adecuada en las circunstancias de la parcela referida era la cimentación por pilotes.

A la vista de todos estos elementos, el hecho de que D. L.M.B. manifestara que era necesario que las obras de urbanización hubieran permitido la cimentación “normal”, o el hecho de que en el estudio geotécnico se constatará la existencia del algún elemento impropio del terreno, como puede ser restos de algún pequeño vertido o de alguna construcción militar, no pueden ser elementos que justifiquen la imputación al Ayuntamiento de Zaragoza del coste adicional de una cimentación

profunda.

De esta forma, no se aprecia que la actuación de la Administración infrinja el Ordenamiento Jurídico y por ello, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 62 y 63 Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común "*I. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del Ordenamiento Jurídico, incluso la desviación de poder*", no debe ser declarada nula, ni tampoco anulada.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

SÉPTIMO.- Costas y recurso.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas procesales (art. 139.1 LJCA), dado que, si bien la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, fija el criterio del vencimiento objetivo para la imposición de costas, no es de aplicación a los procedimientos en trámite, conforme a su Disposición Transitoria.

Ello debe ser así a diferencia de lo que sucede en el recurso de apelación, en el que la regla general es que las costas corren a cargo del apelante en caso de desestimación del recurso.

De conformidad con lo dispuesto en la LJCA (art. 81.1) cabe recurso de apelación ante Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

FALLO

PRIMERO.- Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por V.E.,S.L., objeto del presente proceso (frente a la actuación administrativa indicada en el Antecedente del Hecho Primero de la presente Sentencia).

SEGUNDO.- No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.